

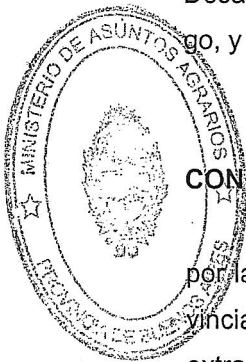
El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

122

LA PLATA, 18 FEB 2011

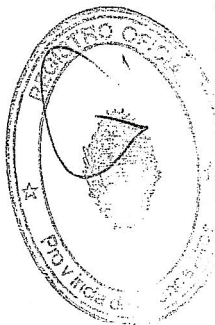
VISTO el expediente N° 22500-10009/10, por el cual la Comisión de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, por Acta N° 181, del 4 de agosto de 2010, recomienda la Declaración y Prórroga del Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario por sequía para los Partidos de Guaminí y Coronel Dorrego, y



CONSIDERANDO:

Que la medida propiciada se fundamenta en la crítica situación por la que atraviesan numerosas explotaciones rurales de los Partidos de la Provincia de Buenos Aires, con motivo de fenómenos naturales adversos de carácter extraordinario, razón por la cual se impone el dictado de los instrumentos de excepción que prorroguen los Decretos N° 84/09, N° 2305/09, N° 330/09, N° 2097/09, N° 353/10 y N° 827/10;

Que dichas situaciones han sido evaluadas oportunamente por el servicio técnico específico del Ministerio de Asuntos Agrarios, mediante información meteorológica (estadística y satelital), informantes calificados, chequeo a campo e imágenes satelitales y dictaminado por las respectivas Comisiones Locales de Emergencia Agropecuaria sobre la magnitud de los perjuicios sufridos en la producción o capacidad de producción por los titulares de las explotaciones que pretenden acogerse a los beneficios del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según el artículo 21 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 10390;



Que los fenómenos climáticos mencionados anteriormente, por sus características y magnitud, afectan específicamente a los productores que desarrollan como actividad principal la explotación agropecuaria;

Que en el marco de la Ley N° 10390 y normas modificatorias y reglamentarias, el Poder Ejecutivo se encuentra facultado, frente a situaciones

AE

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

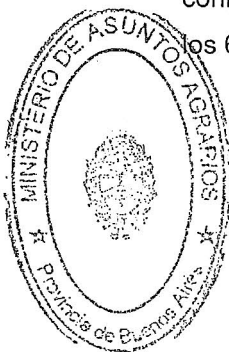
122

imprevistas, a declarar en Estado de Emergencia y/o Desastre a diferentes zonas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que han tomado intervención la Asesoría General de Gobierno y la Contaduría General de la Provincia;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 –proemio– de la Constitución Provincial, y los artículos 6° y 10 apartado 2) de la Ley N° 10390 y modificatorias;

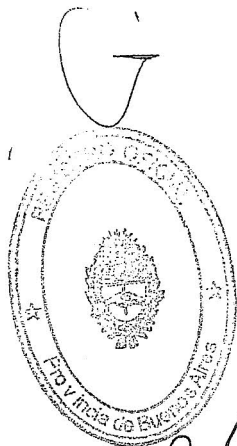
Por ello,



EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DECRETA

ARTÍCULO 1°. Prorrogar el estado de Emergencia Agropecuaria a los fines de la Ley N° 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por sequía, del Partido de Coronel Dorrego, por el período 01/07/10 al 31/12/10.

ARTÍCULO 2°. Prorrogar el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario a los fines de la Ley N° 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por sequía, en la circunscripción IX del Partido de Guaminí, por el período 01/07/10 al 31/12/10.



ARTÍCULO 3°. Declarar el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario a los fines de la Ley N° 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por sequía, en las circunscripciones II, VI y VII del Partido de Guaminí, por el período 01/07/10 al 31/12/10.

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

122

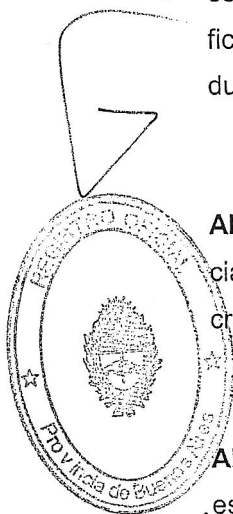
ARTÍCULO 4°. Declarar el estado de Emergencia Agropecuaria a los fines de la Ley N° 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por sequía, del Partido de Guaminí, excepto las circunscripciones II, VI, VII y IX, por el período 01/07/10 al 31/12/10.

ARTÍCULO 5°. Los productores rurales cuyas explotaciones se encuentren en los Partidos mencionados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del presente, deberán presentar sus declaraciones juradas en un período máximo de diez (10) días, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°. Las medidas adoptadas en el presente Decreto alcanzan, exclusivamente, a los productores que desarrollen como actividad principal la explotación agropecuaria, en los establecimientos ubicados en los Partidos indicados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del presente, que gozarán de los beneficios respecto del pago del impuesto Inmobiliario Rural, correspondientes al inmueble destinado a esa actividad, previstos en el artículo 10, apartado 2), de la Ley N° 10390 y modificatorias, en el porcentaje de la afectación de su producción o capacidad de producción.

ARTÍCULO 7°. La franquicia establecida en el artículo 6° regirá durante la vigencia del estado de desastre agropecuario declarado en el marco del presente Decreto.

ARTÍCULO 8°. El Banco de la Provincia de Buenos Aires pondrá en práctica lo establecido por el artículo 10 apartado 1) de la Ley N° 10390 y modificatorias.



Pe M

